



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1686-2004-AA/TC
LIMA
GILBERTO GABRIEL GUEVARA CLAVO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Gilberto Gabriel Guevara Clavo, contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 62, su fecha 10 de setiembre de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 9 de agosto de 2002, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), solicitando que se inaplique para su caso la Resolución N.º 24628-2000-ONP/DC, su fecha 21 de agosto de 2000, que le otorga una pensión de jubilación de acuerdo al Decreto Ley N.º 25967, y se ordene a la emplazada que le abone una pensión de jubilación a tenor del Decreto Ley N.º 19990, así como la diferencia con relación a la pensión diminuta que se le concedió.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, aduciendo que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar los puntos controvertidos en la presente demanda. Sostiene que el monto de la pensión de jubilación concedida al recurrente ha sido fijada con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, tal como se observa en la Hoja de Liquidación obrante en autos.

El Cuadragésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de setiembre de 2002, declaró infundada la demanda argumentando que la resolución cuestionada ha otorgado al actor una pensión de jubilación conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990, incluyendo los criterios para calcularla, sin aplicar las disposiciones del Decreto Ley N.º 25967.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos argumentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable para el recurrente la Resolución Administrativa N.º 24628-2000-ONP/DC, su fecha 21 de agosto de 2000, y se le otorgue una pensión de jubilación calculada de acuerdo a los alcances del Decreto Ley N.º 19990.
2. De la resolución cuestionada, obrante a fojas 2 de autos, se advierte que la emplazada ha reconocido que al actor le corresponde percibir una pensión de jubilación a tenor del Decreto Ley N.º 19990, incluyendo los criterios para calcularla.
3. Asimismo, de la hoja de liquidación de la pensión, que corre a fojas 3, se acredita que el cálculo de la pensión inicial de jubilación se ha efectuado según los artículos 41.º y 73.º del Decreto Ley N.º 19990, que precisan, respectivamente, que “El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados que acrediten las edades señaladas en el artículo 38.º será equivalente al cincuenta por ciento de su remuneración o ingreso de referencia (...). Dicho porcentaje se incrementará en dos por ciento si son hombres y dos y medio por ciento si son mujeres, por cada año adicional completo de aportación.” y “[...] la remuneración de referencia es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre 12 el total de remuneraciones asegurables percibidas por el asegurado en los últimos 12 meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación [...].”
4. Consecuentemente, al no haberse acreditado la aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)